



Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. De conformidad con lo que disponen los artículos 4.c) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 12 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece la siguiente prelación de normas:

- a) Las normas contenidas en la presente ordenanza y en las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo y en los acuerdos de establecimiento de precios públicos.
- b) El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas concordantes.
- c) La Ley General Tributaria
- d) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

3. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

- a) La presente Ordenanza.
- b) El Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/7005 de 29 de julio.
- c) Las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

Artículo 3. Plazos para la resolución de solicitudes.

1. La tramitación de los expedientes estará informada por los principios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2. Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

3. Se resolverán en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos y restantes ingresos de derecho público de las Entidades Locales.

4. Se resolverá en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de cualquier deuda de derecho público local.
- b) Tramitación de declaraciones de alteraciones físicas, económicas y jurídicas de los bienes inmuebles, cuando se tenga atribuida la competencia por este Ayuntamiento.



- c) Concesión de beneficios fiscales en el impuesto sobre bienes inmuebles y en el impuesto sobre actividades económicas.
- d) Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública, reguladas en los artículos 71 al 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y 55 a 60 del Reglamento General de Recaudación.
- e) Procedimiento para la imposición de sanciones, previsto en el artículo 208 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 2 a 9 del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con excepción de los regulados en el Reglamento de Inspección de Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 4. Actos presuntos.

1. Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en el plazo establecido legalmente, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos.

2. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Todos los enumerados en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior, excepto el de su apartado e).
- b) Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo que pudieran interponerse.

3. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes y siempre que no se hallen incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior.
- b) Otros casos en cuya normativa de aplicación no se prevea la desestimación.

SECCIÓN SEGUNDA

Normas sobre Gestión

Subsección primera

Gestión de Tributos

Capítulo 1

Normas generales

Artículo 5. Gestión de los tributos.

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 6. Colaboración en la gestión.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia



tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 7. Inicio de la gestión.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 8. Declaración tributaria.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la administración tributaria municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 9. Requerimientos.

1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 10. Carga de la prueba

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 11. La liquidación tributaria.

1. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación, que determina la deuda tributaria, en los términos fijados por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrán la consideración de liquidaciones provisionales, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Para practicar tales liquidaciones, se efectuarán las comprobaciones abreviadas que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante, lo



anterior, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, para que la Administración pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia

Artículo 12. Acumulación de actuaciones.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que se quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Capítulo 2

Gestión de tributos periódicos

Artículo 13. Impuesto sobre bienes inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles se elaborará sobre la base del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de conocerse la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que con respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de la liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser comunicadas a la Dirección General del Catastro, la liquidación tendrá carácter provisional en tanto no exista Convenio de delegación.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, si de los mismos no ha derivado modificación de la base imponible, incorporándose en el padrón correspondiente a dicho período.

3. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 14. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

1. El padrón fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se formará sobre la base del padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

2. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 15. Impuesto sobre actividades económicas.

1. El padrón fiscal del impuesto sobre actividades económicas se elaborará sobre la base de la matrícula de contribuyentes. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido

2. Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y sobre estas cuotas modificadas, el Ayuntamiento podrá establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, con los límites de la legislación aplicable al impuesto.



3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 16. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán sobre la base del padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la ordenanza fiscal no precisarán de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 17. Aprobación de Padrones.

Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación del alcalde-presidente excepto en el caso de delegación expresa que será competente el Concejal delegado de Hacienda.

Artículo 18. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante quioscos, ocupaciones y anuncios permanentes y vados: desde el 15 de marzo de hasta el 15 de mayo.
- b) Tasa de gestión de residuos urbanos y tasa de alcantarillado: desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio
- c) Impuesto sobre bienes inmuebles: desde el 15 de agosto hasta el 15 de noviembre
- d) Impuesto sobre actividades económicas desde el 15 de agosto hasta el 15 de noviembre

2. Las variaciones en los periodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 19. Exposición pública.

1. Conocido el calendario fiscal, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por un periodo de un mes.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra las deudas consignadas en los padrones y notificadas colectivamente, solo cabe la interposición de recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

Artículo 20. Anuncio de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:



- *Medios de pago:* dinero de curso legal o cheque nominativo conformado a favor del Ayuntamiento.
- *Lugares de pago:* en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago,
- Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el apartado 1 del artículo 18, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Capítulo 3

Gestión de ingresos no periódicos

Artículo 21. Práctica de liquidaciones.

1. En los tributos de vencimiento no periódico, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce la existencia del hecho imponible por los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- b) Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

2. En relación a los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo cuando:

- a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de los aprobados con carácter general en la Ley de Presupuestos del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las ordenanzas fiscales.

Una vez notificada el alta en el correspondiente registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

3. La aprobación de las liquidaciones compete al alcalde-presidente, excepto en el caso de delegación expresa que será competente el concejal- delegado de Hacienda.

Artículo 22. Notificación de las liquidaciones.

1. Para notificar las liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en el que deberá constar:

- a) *Elementos esenciales de la liquidación.* Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y lugares donde deben ser presentados.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se dictó.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha y la identidad de quien recibe la notificación, cuya acreditación se incorporará al expediente.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación por causas no imputables a la Administración Tributaria, e intentada al menos dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente y se seguirá el procedimiento de notificación establecido por el artículo 112, apartado 1º de la Ley General Tributaria. No obstante, como excepción, será



suficiente un intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a la empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza el artículo 3.c) del Real Decreto 1005/1974, regulador de los contratos de asistencia técnica.

Artículo 23. *Publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*

1. De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente citación al interesado, para ser notificado por comparecencia por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en la oficina de la Administración Tributaria del último domicilio fiscal conocido, según el procedimiento establecido por el artículo 112, apartado 1º, de la Ley General Tributaria.

2. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

3. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

4. Si se apreciara que la notificación por medio de anuncios en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID puede lesionar derechos o intereses legítimos, ordenará que se publique una somera indicación del contenido del acto señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer para conocer el contenido íntegro del expediente.

Artículo 24.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Podrá disponerse por vía reglamentaria en qué supuestos no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

No será preceptiva la notificación de las liquidaciones definitivas, cuando su resultado sea igual a cero y coincidan con las autoliquidaciones practicadas.

Artículo 25.

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto notificado o interponga el recurso procedente.

Capítulo 4

Concesión de beneficios fiscales

Artículo 26. *Solicitud.*

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, pactos o tratados internacionales. La ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:



- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.
- b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.
5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 27. Beneficios fiscales.

Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el servicio o dependencia que tenga atribuida la función, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La falta de resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

Capítulo 5

Procedimiento de revisión

Artículo 28. Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales, se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.
 2. a iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos, se puede manifestar en estas formas:
 - a) Interponiendo recurso de reposición previo al contencioso-administrativo
 - b) Solicitando que el Ayuntamiento revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.
 3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta ordenanza.
 4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
 5. La rectificación de errores materiales, y de hecho y los aritméticos, se llevará a cabo por el Ayuntamiento de oficio o a instancia del interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción, a contar desde que se dictó el acto objeto de rectificación.



6. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 29. Recurso de reposición.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación individual o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial. No obstante, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiese resolución expresa, el recurso de reposición se entenderá desestimado de no recaer resolución en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición, y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición

4. La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora, a la que se sumará el 25 por ciento a dicho importe cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo.

5. La garantía a constituir por el recurrente, para obtener la suspensión, podrá consistir en:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal.
- b) Aval o fianza solidaria prestada por un banco oficial o privado o por una caja de ahorros.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para débitos inferiores a 601,01 euros (100.000 pesetas)
- d) otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

6. Las garantías se constituirán, de acuerdo con los modelos oficiales recogidos en los anexos I a V de la presente Ordenanza.

Los avales extendidos de conformidad con los citados modelos se considerarán admisibles y válidos para surtir efectos como garantía, siempre que sean emitidos por Bancos oficiales o privados inscritos en el Registro General de Bancos y Banqueros y Cajas de Ahorros sometidas a la Inspección del Banco de España; y siempre que sean solidarios con expresa renuncia al beneficio de excusión y autorizados por apoderados de la entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, poderes que deberán ser bastanteados en todos los casos previamente por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de este Ayuntamiento.

El derecho a la devolución de las garantías constituidas prescribirá a los veinte años de su constitución, de no practicarse gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

La devolución se podrá realizar de oficio o a instancia de parte. En todo caso, deberá ser informada favorablemente por el órgano de gestión y a continuación por la Intervención General con carácter previo a la adopción del acuerdo de devolución. La



Administración Municipal no reembolsará al depositante en ningún caso, el coste de las garantías depositadas, salvo en aquellos supuestos en que así se disponga por norma con rango legal.

7. Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retracción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previsto por el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 30 *Revisión de oficio.*

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, y órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. El procedimiento de nulidad podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto o a instancia del interesado.

2. Serán revisables por el Pleno del Ayuntamiento en tanto no hayan prescrito la acción administrativa y previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, o cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignoradas por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de revisión.

3. El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados, que sean anulables conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo, y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo

Artículo 31. *Revocación de actos.*

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

2. Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

Subsección segunda

Gestión de Créditos no tributarios

Capítulo 1

Precios públicos

Artículo 32.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su



importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme establecen los artículos 22 y 23 de esta ordenanza.

Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

1. Aprobación provisional por el Pleno
2. Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
3. Aprobación definitiva por el Pleno.
4. Publicación en el B.O.C.M.

Artículo 33. Inicio del periodo ejecutivo y procedimiento de apremio.

El inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos de los artículos 61 y artículo 62 de esta ordenanza.

Artículo 34. Repercusiones de impuesto sobre el valor añadido.

En las liquidaciones de precios públicos se repercutirá el impuesto sobre el valor añadido a tenor de lo dispuesto en la Ley 37/1992 de 27 de diciembre del impuesto sobre el valor añadido.

Capítulo 2

Otros créditos

Artículo 35. Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.
3. La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

Artículo 36. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.
2. La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.
3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la asociación administrativa de propietarios.
4. Si la asociación de contribuyentes los solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Artículo 37. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.
Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.



2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 38. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se cobrará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 39. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 40. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se examinarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la sección tercera de esta ordenanza.

2. En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

Artículo 41. Recaudación.

1. La cobranza de los ingresos de derecho público a que se refiere este capítulo se realizará, con carácter general, en período voluntario de pago en las entidades colaboradoras autorizadas, pero de producirse la devolución del ingreso domiciliado, su posterior pago, si fuera el caso, será en la Recaudación Municipal; y en período ejecutivo de pago, cabe diferenciar dos momentos, si el ingreso tiene lugar en pre-ejecutiva (aún no esta notificada la providencia de apremio) se realizará en las entidades colaboradoras autorizadas, y cuando reciba la notificación de la providencia de apremio el obligado tributario, el pago del débito tendrá lugar en la Recaudación Municipal o mediante transferencia bancaria. En todo caso la recaudación se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

3. Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, se aprobará la derivación de responsabilidad por resolución del órgano de Recaudación.



SECCIÓN TERCERA

Recaudación

Capítulo 1

Normas generales

Artículo 42. Remisión al concepto de ingreso de derecho público.

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, precios públicos, multas, sanciones pecuniarias, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. En la exacción de los ingresos de derecho público, los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

3. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

4. Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva Entidad Local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicados por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la Corporación.

Artículo 43. Obligados al pago.

1. En primer lugar, están obligados al pago:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos;
- b) Los retenedores, y
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios;
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas;
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 44. Responsables solidarios.

1. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- c) Los socios o participes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
- d) Los socios o participes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, responderán de las obligaciones tributarias pendientes en su totalidad.



2. Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 45. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario.

2. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago.

Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3. Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, con excepción de las sanciones incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se abona en el período de pago voluntario concedido al responsable, se exigirá al mismo el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal presentada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe levantado.

Los depositarios de bienes embargados responderán hasta el límite del importe levantado.

4. La responsabilidad solidaria se exigirá mediante el procedimiento artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 46. Responsabilidad subsidiaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

1. Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

2. Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

3. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

4. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria. En estos supuestos, si la deuda no se paga en período voluntario, ni en vía de apremio, transcurrido el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria se requerirá al poseedor del bien afecto para que pague la deuda, excluidos recargo de apremio, intereses y costas, en un plazo igual al establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Si no se paga, se ejecutará el bien para satisfacer la deuda inicial, recargo de apremio, intereses y costas.

Artículo 47. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, salvo en el supuesto del apartado 4 del artículo anterior, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo y de los responsables solidarios.

2. La responsabilidad subsidiaria se exigirá mediante el procedimiento del artículo 176 de la Ley General Tributaria.

3. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, su responsabilidad ante la Hacienda Municipal tendrá el carácter de solidaria, salvo norma en contrario.



Artículo 48. Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

2. Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación de actividad.

3. El que pretende adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración Tributaria certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de tres meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

4. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

5. La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

6. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el mencionado en el artículo 45 de la presente ordenanza, con las particularidades mencionadas en los números anteriores.

Artículo 49. Sucesores en las deudas.

1. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, la Administración Tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquélla, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento General de Recaudación.

Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la sociedad o entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento, con los límites establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento General de Recaudación.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración Tributaria la certificación regulada en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación.

3. Mientras se halle la herencia yacente, la gestión recaudadora de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la Administración o representación de ésta.



Artículo 50. Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión o dirección.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar ante el órgano gestor el domicilio en que desean recibir las notificaciones tributarias, si es distinto del señalado en el apartado 1.

4. Asimismo, están obligados los sujetos pasivos a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudadora.

6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 51. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la oficina de recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 52. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El órgano de recaudación solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el órgano de recaudación lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

Artículo 53. Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en periodo voluntario de la forma siguiente:



- a) Las autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico, atendiendo a los medios de pago (metálico, talón conformado o cheque bancario) o a la cumplimentación o no de la banda de identificación y control.
 - b) Las liquidaciones administrativas de ingreso directo se pagarán en cualquier oficina de las entidades colaboradoras
Y cuando así se disponga, las liquidaciones también serán recaudadas por la Oficina Municipal de Recaudación.
 - c) Los ingresos de carácter periódico podrán abonarse indistintamente en las oficinas de las entidades colaboradoras
2. La recaudación de las deudas en período ejecutivo, podrá llevarse a efecto en la Oficina Municipal de Recaudación y en las entidades colaboradoras autorizadas.

Artículo 54. Domiciliación bancaria.

1. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Solicitud a la Administración Municipal.
 - b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo de validez.
 - c) El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación, que para este ejercicio será el de dos meses antes del inicio de cada uno de los períodos de cobranza.
2. En los supuestos de recibos domiciliados, al inicio del período de exposición al público del padrón fiscal correspondiente, se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de aviso de pago, haciéndose constar en el mismo la fecha a partir de la cual se efectuará el cargo bancario en su cuenta, a los efectos de provisión de fondos de la misma. El cargo en cuenta de los obligados al pago por parte del banco o cajas de Ahorro deberá producirse en la primera quincena del segundo mes del período de cobro.
3. De no materializarse el pago y ser devuelto el recibo sin pagar por la entidad bancaria por no disponer de fondos en dicha fecha o por otras causas distintas, podrá procederse a su pago en los lugares y formas establecidos al efecto. Si ya hubiera finalizado el período voluntario de pago, se hará efectivo en la Oficina de Recaudación Municipal o en las entidades colaboradoras, indistintamente con los recargos de apremio correspondientes.
- En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, la domiciliación del recibo o recibos afectados, quedará sin efecto.

Artículo 55. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.
2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.
- La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:
- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.



- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.
- d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.
- e) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento General de Recaudación.

Capítulo 2

Particularidades de la recaudación voluntaria

Artículo 56. Períodos de recaudación.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

No se exigirá el pago de deudas tributarias por un importe inferior a 6 euros, a excepción de las tasas por expedición de documentos y la correspondiente a impuestos obligatorios.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) Mediante el pago voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Artículo 57. Determinación de los periodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 58. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:000

- a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el B.O.C.M. y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.



4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de esta ordenanza.

a) Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran procedido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúan dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 161.4 de la Ley General Tributaria.

b) Una vez comprobada la autoliquidación por parte de la Administración, si la cantidad correcta a ingresar fuera superior, se emitirá una liquidación definitiva, que se notificará al deudor con indicación de la diferencia a ingresar, si fuera inferior se acordará su devolución.

c) Si la declaración-liquidación o autoliquidación se presenta fuera de plazo con requerimiento de la Administración, ésta revisará la autoliquidación, aprobará la liquidación definitiva y emitirá certificación de descubierto, en la que se computará la cantidad pagada como entrega a cuenta, conforme dispone el artículo 20.5 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo se iniciará expediente sancionador por infracción grave.

En el supuesto de que el deudor presente dentro de plazo o fuera de plazo sin requerimiento previo, la declaración-liquidación o autoliquidación sin ingresar la deuda, se aprobará la liquidación definitiva que se cargará a ejecutiva con la aplicación del recargo de apremio, según establece el artículo 167 y 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 59. Medios de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Será admitido el pago en dinero de curso legal dentro de los siguientes límites cuantitativos:

- Si el pago se efectúa en metálico- moneda, el límite máximo de admisión en las Cajas Municipales será de 50 €; si las monedas utilizadas para realizar el pago fueran de valor facial inferior a 1 euro no serán admitidos pagos con más de 10 monedas del mismo valor facial.

-Si el pago se efectúa en metálico- billetes, el límite máximo de admisión en las Cajas Municipales será de 300 €; no se admitirán billetes de valor facial superior a 100 euros, cuando su entrega suponga la necesidad de practicar devoluciones en efectivo que superen los 50 euros.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o caja de ahorros.

c) Será admitido el pago por transferencia cuando así se indique en la notificación.

d) Será admitido el pago por giro postal cuando así se indique en la notificación.

e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y en la cuantía de la deuda, con las previsiones del apartado 2 a) de este artículo.



4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de cajas de ahorro. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
- c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia de los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando el medio de pago utilizado sea el giro, y tan pronto como el mismo haya sido ordenado, los contribuyentes cursarán el ejemplar de la declaración o notificación según los casos al Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 60. Justificante de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- d) Cantidad.
- e) Fecha de cobro.
- f) Órgano que lo expide.

4. Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el B.O.C.M. y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nueva carta de pago, consignando que la



expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de que no existe responsabilidad alguna que afecte al capital depositado se procederá a su devolución.

Capítulo 3

Particularidades de la recaudación ejecutiva

Artículo 61. Inicio del periodo ejecutivo.

1. El periodo ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido reglamentariamente para su ingreso.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2. a). Se aplicará el recargo del 5 por 100 cuando la totalidad de la cantidad debida en periodo voluntario se ingrese una vez iniciado el periodo ejecutivo pero antes de la notificación de la providencia de apremio, o lo que es lo mismo, antes de que comience el procedimiento de apremio.

b). Se aplicará el recargo del 10 por 100 cuando la totalidad de la cantidad debida en periodo voluntario y el propio recargo del 10 por 100 se ingrese antes de que termine el plazo de ingreso de las deudas apremiadas que se inicia con la notificación de la providencia de apremio

c). Se aplicará el 20 por 100 si antes de la finalización del plazo de ingreso de las deudas apremiadas no se ingresa toda la deuda debida en periodo voluntario mas el recargo de apremio reducido del 10 por 100.

Cuando procedan los recargos del 5 y el 10 por 100 no serán exigibles los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente, y se tramitará según lo dispuesto por la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

La Administración Tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 62. Plazos de pago.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago de cada una.

Artículo 63. Recursos.

1. Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- a) Extinción de la deuda total, y la prescripción del derecho a exigir el pago
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Acreditar haber aportado garantía sobre deuda en periodo voluntario
- d) Haber recurrido contra una sanción en plazo
- e) Falta de notificación de la liquidación
- f) Anulación de la liquidación.



g) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

2. Contra las providencias de apremio y diligencias de embargo procederá recurso de reposición ante el órgano competente que dictó el acto administrativo impugnado, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. La resolución expresa o tácita del recurso ordinario podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, dentro de los plazos señalados en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

3. Contra el acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria.

Contra el acto administrativo de derivación de responsabilidad, tenga la misma carácter solidario o subsidiario por el órgano de Recaudación, procederá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

4. La interposición de recurso de reposición contra la providencia de apremio, no producirá la suspensión del mismo, a menos que se consigne o se garantice el importe de la deuda más el 25 por 100 de la misma. La garantía a prestar será la que determine al efecto el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

5. Podrá suspender el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecia que ha existido, en perjuicio del contribuyente, que la instare, error material, aritmético o de hecho en la declaración de la deuda que se exija. Igualmente, se suspenderá la ejecución de las sanciones sin necesidad de aportar garantías, por la interposición del recurso o reclamación precedente.

Artículo 64. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso. Excepto en los supuestos contemplados en el 2 a) y b) del artículo 61 de la Ordenanza

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. En la exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las Entidades Locales, los intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en las exacciones de los tributos del Estado.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. Se practicará liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio sea cual fuere la cantidad resultante por este concepto.

Artículo 65. Embargo de cuentas.

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

2. Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el órgano de Recaudación.

3. Las diligencias de embargo y demás requerimientos en materia de recaudación, suscritos por órgano competente, deben ser cumplidos de forma inmediata.

4. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la



cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina.

Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe adecuado integrado por el principal, intereses y costas del procedimiento, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

5. Las maniobras dilatorias en que pudiera incurrir alguna oficina o entidad de depósito, con el fin de dar tiempo al deudor moroso a levantar su dinero, pueden conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a la entidad depositaria.

6. Cuando una oficina o entidad de depósito se niegue a practicar embargo de efectivo en cuentas, se iniciarán las actuaciones encaminadas a declarar, si procede, la responsabilidad solidaria de la entidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que le pudieran ser exigidas de conformidad con el párrafo número 1 de este artículo.

Capítulo 4

Aplazamiento y fraccionamiento

Artículo 66. *Aplazamiento o fraccionamiento de pago.*

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando la situación económico-financiera discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos. Las cantidades cuyo pago se aplacen, excluida, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se traten de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas inferiores a 300,00 euros, o los suspendidos a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria.

3. El plazo máximo de aplazamiento de pago será:

- a) Tres meses para las deudas por importe comprendido entre 300,01 y 600,00 euros.
- b) Seis meses, cuando el importe de la deuda esté comprendido entre 600,01 y 3000,00 euros
- c) Doce meses si las deudas superan los 3.000,00 euros
- d) Excepcionalmente se podrán aplazar o fraccionar el pago de deudas inferiores a 300,00 euros, así como conceder aplazamientos por un periodo mayor al ordinario, cuando se justifiquen en el expediente, y así lo aprecie el órgano competente.

4. En cualquier caso, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario en las condiciones y términos que prevé esta ordenanza siempre que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

5. Los contribuyentes podrán liquidar en cualquier momento los plazos pendientes de pago.

6. No se expedirán certificados de pago, ni duplicados de recibos cuando queden fracciones pendientes.

7. Se establece como obligatorio el pago por domiciliación bancaria para todos los expedientes de fraccionamiento o aplazamiento.



Artículo 67. Solicitud.

1. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.
- b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación y documento de la misma debidamente cumplimentado.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento,
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía suficiente cuando la deuda supere los 3.000,00 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

- a) El modelo oficial de la autoliquidación o declaración-Liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
- b) compromiso irrevocable de aval solidario
- c) En su caso, los documentos que acrediten la representación
- d) Demás documentos o justificantes que estimen oportunos en apoyo de su petición
- e) Justificante del ingreso del primer plazo propuesto en la cuenta restringida del Ayuntamiento facilitada a tal efecto.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad o crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

5. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.



6. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 68. Garantías.

1. La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente.

2. Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 69. Órgano competente para su concesión.

La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del alcalde, excepto en caso de delegación expresa que será del concejal delegado de Hacienda.

Artículo 70. Resolución de la solicitud y sus efectos.

La resolución de las peticiones concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado se notificará a los interesados.

1. En el supuesto de ser denegatoria:

a) Si se solicita en periodo voluntario deberá pagarse, dentro del plazo que reste de dicho periodo; de no restar plazo deberá pagarse junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, antes del día 5 y 20 del mes siguiente, según si se notificó en la primera o segunda quincena del mes.

b) Si se solicitó en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.

2. Las resoluciones aprobatorias de aplazamiento señalarán los plazos, pudiendo ser modificadas las propuestas a petición de los interesados. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refieran; de incluir varias deudas el aplazamiento, se señalarán individualmente los plazos y cuantía que afecten a cada deuda.

La resolución debe adoptarse en el plazo de siete meses, a contar desde la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entiende desestimada, en la forma y con los efectos previstos por la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

3. En caso de concesión de:

a) *Aplazamiento*, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del periodo voluntario del plazo.



- b) *Fraccionamiento*, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computan los intereses devengados desde el vencimiento del plazo.

4 En el supuesto de falta de pago en los aplazamientos se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el aplazamiento se solicitó en periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio.

De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

5. En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- a) Por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio.

- b) De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos, se considerarán vencidas las fracciones pendientes de apremio en ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

- c) Los intereses de dichas fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los supuestos y formas del artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

6. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Ahora bien, si se trata de un fraccionamiento en el que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada, y el resto del fraccionamiento subsiste en los términos en que se concedió.

Capítulo 5

Extinción de las deudas

Artículo 71. Causas de extinción.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la Sección tercera de esta ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 72. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y reembolso del coste de las garantías
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y reembolso del coste de las garantías



- e) La prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos de derecho público no tributarios se regirá por su normativa específica.

Dentro del derecho a solicitar se hace referencia a las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, reguladas en el artículo 31 de la Ley General Tributaria, y a las devoluciones de ingresos indebidos, contemplados en el artículo 32 de la Ley General Tributaria, y en el derecho a obtener están incluidas las devoluciones de los conceptos anteriores una vez reconocido el derecho de percepción.

Artículo 73. Plazos de prescripción.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepción el sujeto pasivo.
2. Los plazos de prescripción comenzarán a contarse, conforme dispone el artículo 67 de la Ley General Tributaria y se interrumpirán en los supuestos establecidos por el artículo 68 de la misma norma. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.
3. La prescripción ganada se aplica por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables y extingue la deuda tributaria.

Artículo 74. 1. Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor. Si las deudas se hayan en período ejecutivo, se practicarán de oficio y serán notificadas al deudor.

2. Compensación de oficio de deudas de entidades públicas. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, seguridad social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobado que algunas de las entidades antes citadas es deudora del Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la recaudación.
- b) Si el órgano de recaudación conociera de la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras, redactaría la propuesta de compensación.
- c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando haya transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Si la entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

3. Cobro de deudas de entidades públicas.

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las entidades públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de recaudación después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.



c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

d) Si por parte del ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

Artículo 75. *Compensación a instancia del interesado.*

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.

2. Si la solicitud se presenta en período voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto; si se presenta en período ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

3. La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

Si se denegase la compensación, la deuda deberá pagarse en los plazos generales del artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, es decir:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos dichos plazos, si no se efectúa el abono, se procederá al apremio o continuará el procedimiento ejecutivo, según los casos.

4. Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 76. *Condonación*

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.



Artículo 77. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudadora por resultar fallidos los obligados al pago. Para la declaración de fallidos de deudas acumuladas inferiores a 3.000,00 € exigirá, como mínimo, la investigación de:

- a) Cuentas y depósitos en entidades bancarias y financieras en todo el territorio nacional.
- b) Sueldos y salarios en la Tesorería general de la Seguridad social.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4 El órgano de recaudación declarará los créditos incobrables previa fiscalización de la Intervención.

SECCIÓN CUARTA

Inspección

Artículo 78. La Inspección de los Tributos

Constituye la Inspección de los Tributos los órganos de la Administración de la Hacienda Pública Local que tengan encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los diferentes sujetos pasivos y otros obligados tributarios, con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y derechos con la Hacienda Pública Local, procediendo, si es el caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 79. Funciones de la Inspección de los Tributos.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de aquellos que sean ignorados por la Administración y la consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, actuaciones inquisitivas o de información, acerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- e) La comprobación de los elementos del hecho imponible correspondiente a cada tributo.
- f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Aquellas otras actuaciones dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

Artículo 80. Personal Inspector.

1. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o agentes tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía-Presidencia.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.



3. Los funcionarios de la Inspección Tributaria Local, en el ejercicio de las funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.

4. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 81. Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones respectivas podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5. La Inspección Tributaria Local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 82. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrá desenvolverse indistintamente:

- a) En el local donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que para este efecto haya designado.
- b) Donde se realice, total o parcialmente, las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y lo hará constar en la correspondiente comunicación.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General Tributaria las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidaciones llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas, si bien dicho plazo puede ampliarse por otros doce meses en las circunstancias previstas por dicha norma. Se interrumpirá el cómputo de dicho plazo por las dilaciones en las actuaciones imputables al contribuyente.

Artículo 83. Los obligados tributarios en el procedimiento de inspección y su representación.

1. Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los tributos y en el resto de las normas aplicables a estos efectos. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.

2. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición en los términos previstos en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.



Artículo 84. *Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección.
- b) Sin sujeción a un plan previo, por orden superior escrita y motivada del inspector-jefe respectivo.
- c) A petición del obligado tributario.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3. En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se le vaya a formular, en un plazo de quince días a contar desde su recepción.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

4. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imponible y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras, según el procedimiento previsto por el artículo 39 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, con autorización expresa del alcalde-presidente cuando la entrada y reconocimiento se intente fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública o bien de naturaleza empresarial o profesional.

5. Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin pudiendo ser interrumpidas por moción razonada de las actuaciones, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 85. *Documentación de las actuaciones inspectoras.*

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establezca el Título II del Reglamento General de la Inspección entendiéndose, a estos efectos, que las referencias hechas al inspector jefe, estarán hechas para quien ostente, en estos casos, la jefatura de inspección.

SECCIÓN QUINTA

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 86. *Infracciones tributarias.*

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia, incluyendo la culpa levisima.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en particular los señalados en el artículo 181 de la Ley General Tributaria.

3. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurren los supuestos regulados en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria



Artículo 87. Calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

Las infracciones tributarias se calificarán en leves, graves o muy graves, según lo dispuesto en los Artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Se establece el principio de calificación unitaria de cada infracción, es decir, cada infracción se clasifica de forma unitaria como leve, grave o muy grave, de forma que la sanción se aplique sobre el total de la base de la sanción y sin posibilidad de desglose, esta regla general tiene una excepción en el supuesto previsto en el artículo 191.6 de la Ley General tributaria.

Artículo 88.

Los criterios de graduación de las sanciones tributarias conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias, se incrementa la sanción en función de la calificación de la infracción en leve, grave o muy grave, en 5, 15 ó 25 puntos porcentuales respectivamente.
- b) Perjuicio económico derivado por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o con la declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida, la sanción mínima se incrementa.
 - Perjuicio económico mayor del 10 por 100 y menor o igual al 25 por 100 el incremento será de 10 puntos
 - Perjuicio económico mayor del 25 por 100 y menor o igual al 50 por 100, el incremento será de 15 puntos
 - Perjuicio económico mayor del 50 por 100 y menor o igual al 75 por 100, el incremento será de 20 puntos
 - Perjuicio económico superior al 75 por 100, el incremento será de 25 puntos.
- c) Incumplimiento de la obligación de facturación o documentación, si afecta a más del 20 por 100 del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de comprobación o investigación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado, de concurrir esta circunstancia la sanción que resulte de aplicación de los criterios anteriormente previstos se reducirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria.
- e) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 89. Reducción de las sanciones

1. Se aplicará la reducción del 30 por 100 por conformidad con la propuesta de liquidación administrativa, esta reducción se perderá cuando se recurra la regularización.

2. Se aplicará la reducción del 50 por 100 cuando se firmen las actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria. Esta reducción se perderá cuando el obligado interponga contra la regularización, o contra la sanción incluida en el mismo acto, recurso contencioso administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingrese en periodo voluntario, sin posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

3. Se aplicará la reducción del 25 por 100 por el pago en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago y sin recurrir la sanción o liquidación.

Artículo 90. Medios fraudulentos.

Tienen la consideración de medios fraudulentos

1. Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos en la normativa tributaria.

- a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros.
- b) La llevanza de una doble contabilidad, referida a una mismo ejercicio y actividad.



- c) La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal.
- 2. El empleo de facturas, justificantes o otros documentos falsos o falseados, siempre que su incidencia representa un porcentaje al 10 por 100 de la base de sanción
- 3. La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales, o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que sanciona.
- 4. los medios fraudulentos se utilizarán para calificar las infracciones tributarias de conformidad con las disposiciones prevenidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 91. Infracciones y sanciones.

1. *Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.* La infracción se calificará como leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que determinará la sanción correspondiente.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción

- a) La sanción por infracción leve consistirá en una multa proporcional del 50 por 100 sobre la base de la sanción.
- b) La sanción por infracción grave consistirá en una multa proporcional de acuerdo con el cuadro de porcentajes que a continuación se establece.
- c) Si se utilizan medios fraudulentos la infracción se calificará de muy grave, y también lo será cuando no se utilicen medios fraudulentos, pero se han dejado de ingresar las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por 100 del importe de la base de sanción.
- d) La sanción por infracción muy grave consistirá en una multa proporcional, cualquiera que sea el medio fraudulento utilizado, de acuerdo con el cuadro de porcentajes que a continuación se establece:

Base de la sanción	Sanciones		
	Leve	Grave	Muy Grave
menos 3000	50%	50%	100%
desde 3000 hasta 5000	75%	75%	125%
desde 5000 en adelante	100%	100%	150%

2. *Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma incompleta y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.* La infracción se calificará como leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que determinará la sanción correspondiente.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

- a) La sanción por infracción leve consistirá en una multa proporcional 50 por 100 sobre la base de la sanción.
- b) La sanción por infracción grave consistirá en una multa proporcional de acuerdo con el cuadro de porcentajes que a continuación se establece.



AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES

Plaza Mayor s/n 28240 Hoyo de Manzanares (Madrid)

- c) La sanción por infracción muy grave consistirá en una multa proporcional, cualquiera que sea el medio fraudulento utilizado, de acuerdo con el cuadro de porcentajes que a continuación se establece.

Base de la sanción	Sanciones		
	Leve	Grave	Muy Grave
menos 3000	50%	50%	100%
desde 3000 hasta 5000		75%	125%
desde 5000 en adelante		100%	150%

3. *Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.* La infracción se calificará como leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General Tributaria, que determinará la sanción correspondiente.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción

- a) La sanción por infracción leve consistirá en una multa proporcional del 50 por 100 sobre la base de la sanción.
- b) La sanción por infracción grave consistirá en una multa proporcional de acuerdo con el cuadro de porcentajes que a continuación se establece.
- c) La sanción por infracción muy grave consistirá en una multa proporcional, cualquiera que sea el medio fraudulento utilizado, de acuerdo con el cuadro de porcentajes que a continuación se establece:

Base de la sanción	Sanciones		
	Leve	Grave	Muy Grave
menos 3000	50%	50%	100%
desde 3000 hasta 5000		75%	125%
desde 5000 en adelante		100%	150%

4. *Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones.* La infracción se calificará como grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General Tributaria que determina la sanción correspondiente.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

- a) La sanción consistirá en una multa proporcional del 15 por 100 sobre la base de la sanción.

5. *Infracción tributaria por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales.* La infracción se calificará como grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General Tributaria que determina la sanción correspondiente.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente solicitada

- a) La sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 300 euros

6. *Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.* La infracción se calificará como grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley General Tributaria, que determina la sanción correspondiente.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas.

- a) La sanción consistirá en multa pecuniaria del 15 por 100 sobre la base de la sanción si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible.
- b) La sanción consistirá en multa proporcional del 50 por 100 sobre la base de la sanción si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios.

7. *Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones:*



- a) La infracción se califica como leve y se sanciona con multa fija, con carácter general de 200 euros.
- b) Se eleva a 400 euros si se trata de declaraciones censales o declaraciones en las que se ha designar el representante cuando así lo exija la normativa aplicable.
- c) Las declaraciones informativas: se establece una sanción específica consistente en una multa fija de 20 euros por cada dato o conjunto de ellos referidos a una misma persona o entidad que debiera formar parte de la declaración, un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.
- d) En los casos de presentación espontánea fuera de plazo las sanciones previstas y los límites mínimos y máximos se reducirán a la mitad.
Se declara expresamente la compatibilidad de esta infracción con la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, regulada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, cuando la presentación fuera de plazo haya venido precedida de requerimientos de la Administración que hayan sido desatendidos
- e) La declaración o documentos aduaneros presentados fuera de plazo y no determinen el nacimiento de la deuda aduanera, la multa será del 1 por 1.000 del valor de las mercancías, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 6.000 euros.
- f) Incumplir con la obligación de comunicar el domicilio fiscal o su cambio por personas físicas que no realicen actividades económicas se sanciona con multa fija de 100 euros. Si el incumplimiento se lleva a cabo por personas físicas que realicen actividades económicas, se aplica lo dispuesto para las declaraciones censales.

8. Infracción Tributaria por presentar incorrectamente auto liquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones o requerimientos individualizados de información.- La infracción se califica de grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General Tributaria.

- a) La infracción se califica como grave y se sanciona con multa fija, con carácter general de 150 euros.
- b) Se eleva a 250 euros si se trata de declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos
- c) Incumplimiento de las obligaciones de información, ya sea en requerimientos individualizados o las declaraciones ha presentar y que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción será de 200 euros por cada dato o conjunto de ellos referidos a una misma persona que hayan sido omitidos, inexactos o falsos.
- d) Si expresa magnitudes monetarias la sanción será del 2 por 100 del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros
- e) Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representan un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 respecto del total de las operaciones que debieron declararse, la multa será del 0,5 , 1 , 1,5 o 2 por 100, respectivamente. Si el porcentaje es inferior o igual al 10 por 100 la multa a imponer será de 500 euros.

9. Infracción Tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales._ Se califica como grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General Tributaria.

- a) Se establece con carácter general una sanción de 150 euros, salvo sea de aplicación los apartados siguientes.
- b) La inexactitud u omisión de operaciones o la utilización de cuentas incorrectas se sancionan con una multa del 1 por ciento de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos, falseados, o recogidos en cuentas distintas. Con un mínimo de 150 euros y un máximo de 6.000 euros



- c) La no llevanza o conservación se sancionará con una multa proporcional del 1 por ciento de la cifra de negocios con un mínimo de 600 euros
- d) La llevanza de contabilidades distintas se sanciona con 600 euros por cada uno de los ejercicios en los que se haya observado tal comportamiento
- e) Retraso por más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o libros o registros se sanciona con 300 euros.
- f) La utilización de libros o registros no diligenciados se sanciona con 300 euros

10. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.-

Se calificará como leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley General Tributaria, que determinará la sanción correspondiente.

- a) La sanción por infracción leve consistirá en una multa pecuniaria fija de 150 euros.
- b) La sanción por infracción grave por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, consistirá en una multa proporcional del 1 por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.
- c) La sanción por infracción grave por incumplimiento consistente en la falta de emisión de facturas o falta de conservación de las mismas consistirá en una multa proporcional del 2 por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción. Para aquellos casos en que no sea posible conocer tal importe, se establece como sanción 300 euros por cada operación respecto a la que no se haya emitido o conservado factura o documento.
- d) La sanción por infracción muy grave consistirá en una multa proporcional del 75 por 100 del importe de las operaciones que hayan originado la infracción.

La existencia de incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación o documentación en los términos previstos en el artículo 187, supondrá un incremento del 100 por 100 de las sanciones aplicables.

11. Infracción Tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos. Se califica de leve o grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley General Tributaria.

- a) La sanción por infracción leve consistirá en una multa fija de 150 euros.
- b) La sanción por infracción grave consistirá en una multa proporcional del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, o del importe de la operación o depósito que debería haberse cancelado, o en el caso del libramiento o abono de cheques al portador, con un 5 por 100 del valor facial del efecto, existiendo en estos dos últimos casos un mínimo de 1.000 euros.

12. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.- Se califica la infracción como grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General Tributaria.

- a) La sanción con carácter general de 150 euros, que se aplica únicamente en aquellos supuestos que no tenga prevista una sanción distinta.
- b) Cuando el obligado tributario no comparezca o facilite la entrada, permanencia o examen, o no proporcione la información pedida en el plazo concedido al efecto en el primer requerimiento efectuado, se le sancionará con multa de 300 euros. Si no se lleva a cabo la conducta solicitada en el plazo del segundo requerimiento, la multa será de 1.500 euros.
- c) Para el caso de desatención del tercer requerimiento, se establecen dos grupos de multas porcentuales:
 - Aportación de información en términos generales, facilitar la actuación administrativa o deber de comparecencia.
 - Solicitud de información que se debe suministrar con carácter general, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

En el primer caso, el porcentaje concreto a imponer será el 0,5 , 1, 1,5 o 2 por 100 dependiendo si la cuantía de las operaciones del requerimiento no atendido



suponen más del 10,25, 50 o 75 por 100 del total de las operaciones que debieron declararse, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros.

En el segundo caso, el porcentaje concreto a imponer será el 1, 1,5, 2 o 3 por 100 dependiendo si la cuantía de las operaciones del requerimiento no atendido suponen más del 10, 25, 50 o 75 por 100 del total de las operaciones que debieron declararse, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

Si no se conoce el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

El incumplimiento de restantes requerimientos será sancionado con multa de 150, 300 y 600 euros para cuando se hayan desatendido uno, dos y tres requerimientos respectivamente.

13. Infracción tributaria por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta. Se califica la infracción como leve o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley General Tributaria.

- a) La sanción por infracción leve consistirá en multa proporcional del 35 por 100 sobre la base de la sanción.
- b) La sanción por infracción muy grave consistirá en multa proporcional del 150 por ciento sobre la base de la sanción.

Artículo 92. *Suspensión de la ejecución de las sanciones.*

La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

Concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo, el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía suficiente, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reanudará o se suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 93. *Extinción de la responsabilidad de las infracciones y de las sanciones tributarias.*

1. La responsabilidad se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor, y por prescripción para imponer sanciones, cuyo plazo será de cuatro años, comenzando en el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. La prescripción se aplicará de oficio.

2. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir el pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlos.

Artículo 94. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará por el órgano en quien delegue el alcalde-presidente de la Corporación.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso, audiencia al interesado.



3. Cuando exista identidad de motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción, podrán acumularse en su iniciación e instrucción, no obstante la resolución individualizada, con vistas a los recursos que se pudieran interponer.
4. Será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador.
 - a) Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias graves: el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del órgano competente para resolver, quien, en su caso, podrá conceder esa autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.
 - b) Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias leves: el órgano competente para adoptar la resolución.
5. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución del expediente podrá encomendarse al funcionario, equipo o unidad que desarrolló las actuaciones de comprobación e investigación en cuyo procedimiento se pusieron de manifiesto los hechos o actuaciones que pudiesen ser constitutivos de infracción tributaria simple o grave.

SECCIÓN SEXTA

Devolución de ingresos indebidos de la naturaleza tributaria

Artículo 95.

1. Cuando el contribuyente realizara un pago al que no estuviera obligado, en los términos a que se refiere el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, el Ayuntamiento, al tiempo que así lo reconozca, acordará de oficio su devolución, salvo que aquél tuviera deudas en apremio con la Hacienda municipal, en cuyo caso se procedería a su compensación, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación.

2. El procedimiento de devolución podrá iniciarse a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

3. La cantidad a devolver a consecuencia de ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formará parte de la cantidad a devolver:

- a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
- b) El interés de demora regulado en el artículo 58.2.a) de la Ley General Tributaria. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde, el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

4. La devolución se realizará mediante transferencia en la cuenta corriente que indique el interesado, y se hará efectiva dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 96. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública no pública y privada.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de derecho público no tributarios, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de esta Ordenanza.

Las devoluciones de ingresos de derecho privado que en su caso debe efectuar el Ayuntamiento se tramitará de acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, consecuentemente la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar el interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación

2. No se abonarán los intereses de demora en las devoluciones de ingresos por obligaciones que, con posterioridad a su liquidación, dejaran de ser exigibles conforme a



derecho. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a. Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de la baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b. Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c. Devoluciones del impuesto de construcciones instalaciones y obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

Artículo 97. *Reintegro del coste de las garantías*

1. El procedimiento de reembolso del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciará a instancia del interesado y se tramitará conforme a la legislación vigente.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el interesado para que pueda resolverse adecuadamente la solicitud de reintegro, así como para efectuar en su caso la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
- b) Resolución administrativa o judicial por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento del aval, así como copia del aval presentado.
- d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reembolso pudiendo optar por :
 - Transferencia bancaria indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.
 - Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de devolución, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho a la devolución reconocida al contribuyente.

Artículo 98. *Contenido del derecho a la devolución.*

1. El reembolso de los costes de las garantías alcanzará a los necesarios para su formalización y mantenimiento. Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de la garantía aportada.

2. Con carácter general, el derecho a la devolución de los costes de las garantías comprenderá los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación y los gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

En el supuesto de avales el coste comprenderá los gastos que se devenguen hasta treinta días siguientes a la notificación al interesado de la resolución o sentencia. En los depósitos de dinero en efectivo el coste a reembolsar será el abono del interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación de la resolución o sentencia.

En todo caso, el interesado deberá acreditar la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.



Artículo 99. Procedimiento de devolución de ingresos indebidos

1. Los órganos de recaudación instruirán el procedimiento, y llevarán a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

2. Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías el Jefe de la dependencia de Recaudación, que dictará la correspondiente resolución en un plazo máximo de seis meses. Contra dicha resolución sólo podrá interponerse recurso de reposición.

Artículo 100. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública no tributaria y privada.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de derecho público no tributarios, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de esta ordenanza.

Las devoluciones de ingresos de derecho privado que en su caso deba efectuar el Ayuntamiento se tramitarán de acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en ese plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. No se abonarán intereses de demora en las devoluciones de ingresos por obligaciones que con posterioridad a su liquidación dejaran de ser exigibles conforme a derecho. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del ICIO cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 30 de septiembre de 2004, entrará en vigor el 1 de enero de 2005, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA ... La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 2004 y publicada íntegramente en el B.O.C.M. nº 303 de fecha 21 de Diciembre de 2004 y modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2006 , publicada en el B.O.C.M. Nº 308 de fecha 28 de diciembre de 2006.